

AVISO JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE VICTORIA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de Derechos de Los Consumidores –en adelante LPDC–, se informa que, en juicio colectivo caratulado “SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR CON SOCIEDAD INVERSIONES SIEGMUND SPA.”, causa Rol N° C-179-2022, tramitado ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Victoria, por resolución de fecha 7 de octubre de 2022, se declaró admisible la demanda colectiva, con fecha 12 de octubre de 2022 tiene por contestada y ordena publicar, la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT 60.702.000-0 representado por don Arturo Edgardo Araya Rodríguez, cédula de identidad número 9.106.072-8, ambos domiciliados para estos efectos en Bulnes 52, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, en contra de SOCIEDAD INVERSIONES SIEGMUND SPA., R.U.T N° 77.029.600-5, representada legalmente por don Marcelo Ernesto Siegmund Meline, cédula de identidad número 6.314.614-5, ambos domiciliados en Calle Pisagua N° 1201, Victoria, Región de La Araucanía.

La presente demanda ha sido interpuesta por el SERNAC, en cumplimiento de su mandato legal y conforme la legitimidad activa que le confiere el art. 51, N° 1, letra a) de la LPDC, deducida en representación de todos los consumidores afectados por la conducta de SOCIEDAD INVERSIONES SIEGMUND SPA desplegada a partir de la estipulación de cláusulas abusivas en sus contratos de adhesión, “Contrato de Apertura de Crédito y Reglamento de Uso de Tarjeta Multicredito Rotativo “Créditos SYS””, modificado por “Contrato de Apertura de Crédito y Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta “Creditos SYS””, cláusulas cuya abusividad se requiere sea declarada y, consecuentemente, también su nulidad. Puesto que, a consecuencia de la ejecución de las cláusulas abusivas, la demandada ha causado menoscabo y perjuicio a los consumidores, según se explica en la demanda, todo lo cual constituye una clara y abierta infracción a los artículos 3° inciso primero letras a), b), d) y e); 4°; 16 letras a), b), d) e) y g), 12; 17 B; 17 J; 23 inciso primero; 37; 39 B, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496.

En este contexto, por medio de la demanda, se solicitó en lo sustancial al tribunal:

1. Declarar admisible la presente demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada, por el plazo de diez



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXYEXBRKXJX

días fatales, para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo.

2. Declarar la abusividad y consecuente nulidad, total o parcial, según SS. determine, de las siguientes cláusulas:

2.1. Respecto del Contrato original, vigente para los consumidores que hayan contratado hasta julio del año 2018, titulado “Contrato de Apertura de Crédito y Reglamento de Uso de Tarjeta Multicredito Rotativo ‘Créditos SYS’”, se declaren abusivas y consecuentemente nulas las siguientes cláusulas: “Cláusula Segunda: USO DE LA TARJETA”; “Cláusula Cuarta: PÉRDIDA, HURTO O ROBO DE LA TARJETA”; “Cláusula Quinta: LETRA DE CAMBIO/PAGARÉ”; “Cláusula Sexta: INTERESES MORATORIOS Y TÉRMINO DEL CONTRATO”; “Cláusula Séptima: IMPUESTAS Y GASTOS” y “Cláusula Octava: DOMICILIO LEGAL”.

2.2. En relación al contrato modificado, actualmente vigente, y aplicable respecto de los consumidores que hayan contratado a partir de agosto del 2018 a la fecha, y titulado “Contrato de Apertura de Crédito y Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta ‘Créditos SYS’”, se declaren abusivas y consecuentemente nulas las siguientes cláusulas: “Cláusula Segunda: Afiliación al sistema de Tarjeta de Crédito”; “Cláusula Sexta: Pago de la deuda”; “Cláusula Novena: Extravió, hurto, robo, adulteración o falsificación”; “Cláusula Décimo: Avance en efectivo”; “Cláusula Undécimo: Instrucciones de cobro y cesión de créditos”; “Cláusula Duodécima: Información Fidedigna”; “Cláusula Décimo Tercero: Publicación por mora”; “Cláusula Décimo Quinto: Información de costos, publicidad y Servicio al cliente”; “Cláusula Décimo Sexto: Gastos” y “Cláusula Vigésimo Primero: Domicilio”.

2.3. Cláusula dispuesta en el Anexo N° 3, “Anexo datos aval requerido para apertura de crédito tarjeta créditos SYS 2018”.

Y, además, declare la abusividad y consecuente nulidad de toda otra cláusula que SS. estime pertinente y que se contenga en los contratos de adhesión y documentos objeto de la presente demanda y sus anexos, u otros distintos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.683 del Código Civil, que dispone que el juez puede y debe declarar la nulidad absoluta cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato.

3. Ordenar, respecto de todos y cada uno de los consumidores afectados, las restituciones propias de la declaración de nulidad absoluta, en particular de las cláusulas indicadas en el punto anterior, y que comprende la restitución de lo pagado por los conceptos indicados



en esta demanda, más reajustes e intereses, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496.

4. Ordenar la cesación de todos aquellos actos que la demandada esté ejecutando actualmente, con ocasión de las cláusulas cuya abusividad y consecuente nulidad se ha solicitado en esta demanda y, por sobre todo, ordenar la cesación de cualquier cobro que pueda tener como causa las cláusulas abusivas cuya nulidad se solicita declarar.

5. Declarar la responsabilidad infraccional del demandado por la vulneración a los artículos 3 inc. 1º letras b) y e) inc.2º letra b); 16; 17 B inc. 1º letra a) e inc. final en relación al artículo 3 inc. 1º letra b); 17 B inc. 1º letras d) y g); 17 J; 23; 37 y 50 A en relación al artículo 4, todos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y por consiguiente, condenar a la demanda en los términos señalados en el punto 7 y 8 de este petitorio, al máximo de las multas que establece la Ley, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C y se especifica en los numerales siguientes.

6. Que se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas.

7. Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, US. aplique a la demandada las circunstancias agravantes consistentes en las letras b) y c) de la norma citada, por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores y haber dañado la integridad psíquica de los mismos, o en forma grave, su dignidad.

8. Que, en conformidad a los artículos 24, 24 A, 53 C y 17 K de la Ley N° 19.496, una vez efectuada la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes y considerar prudencialmente los criterios establecidos en la Ley, se proceda a aplicar a la demandada el máximo de las multas que la ley prescribe, o las que US. determine por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados.

9. Condenar a la demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales -incluido el costo del reclamo- y morales causados a los consumidores, como consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda.



10. Que, de acuerdo al art. 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene el proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir algunas de las circunstancias agravantes a que se refiere el inc. 5º del artículo 24 de la Ley.

11. Condenar al proveedor demandado, al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación.

12. Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada.

13. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos.

14. Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos intereses y reajustes en la forma contemplada en el art. 27 de la LPDC, desde la notificación de la demanda, y según las disposiciones legales generales.

15. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del art. 53 C de la Ley N° 19.496.

16. Aplicar toda otra sanción que su S.S. determine conforme a derecho. 17. Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio tendrán efecto respecto de todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos, en un plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXYEXBRKXJX

La Secretaria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXYEXBRKXJX